



**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000153 De 5 de Noviembre de 2021**

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	201931858
PROCESO SANCIONATORIO:	201600570
EN CONTRA DE:	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPEZ – LENS DEPOT BOGOTA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución no procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **08 de Noviembre de 2021**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.**

**ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ**  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 201931858 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201600570.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA**  
el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,

**ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ**  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: JMarínC





**RESOLUCIÓN No. 2019031858  
(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201600570 y a tomar otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 2017001460 del 17 de enero de 2017, se calificó el proceso sancionatorio No. 201600570 y se impuso sanción consistente en multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes, al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LENS DEPOT BOGOTÁ. (Folios 34 a 41).
2. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 24 de enero de 2017, al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589. (Folio 41 vto).
3. El señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2017001460 de 17 de enero de 2017, como se evidencia en el escrito con radicado N° 17010686 del 01 de febrero de 2017. (Folios 44 a 46).
4. Mediante la Resolución No. 2018003140 del 29 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en el sentido de NO REPONER y en consecuencia, CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 2017001460 proferida el 17 de enero de 2017 (Folios 47 a 50).
5. Dicha Resolución fue notificada de manera personal el 8 de febrero de 2018, al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, (Folio 50 vto.)
6. Mediante el Oficio No. 0800 PS- 2018014378 del 15 de marzo de 2018, se dejó constancia que contra la Resolución 2018003140 del 29 enero de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201600570, no procede ningún recurso, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 9 de febrero de 2018. (Folio 59)
7. A través de escrito con radicado N° 20181100867 de 22 de mayo de 2018, el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, presentó ante este Despacho solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 2017001460 del 17 de enero de 2017. (Folios 63 al 75)

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

Así las cosas, en caso de existir una actividad que infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso, de la cual fue sujeto el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LENS DEPOT BOGOTÁ. Realizada la anterior precisión, procede este Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el peticionario en los siguientes términos:

**DEL ESCRITO PRESENTADO**

(...)

*"CESAR RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito interponer **REVOCATORIA DIRECTA CAUSAL PRIMERA CONTRA 2017001460 DEL 17 DE ENERO DE 2017**, Resolución a través de la cual Su despacho me impone Multa pecuniaria de dos mil (2000) SMDLV*

(...)

*Duda razonable y tipicidad de los cargos:*

*Su Despacho me sancionó de acuerdo el siguiente cargo mediante resolución:*

- 1. Mediante Resolución 2012004932 del 29 de febrero se otorgó Registro Sanitario Invima 2012DM-008539, producto LENTES DE CONTACTO TRUE COLORS, en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor mío.*
- 2. Mediante Auto No 2012005459 del 17 de febrero de 2012, en ejercicio de control posterior me requirieron para allegar documentos faltantes.*
- 3. Dicho Auto fue enviado el 17 de agosto de 2012 a mi correo electrónico cesarrodriguez1213@hotmail.com, para su comunicación.*
- 4. Mediante Resolución de 12 de marzo de 2013 el Invima, informa la suspensión del registro sanitario, por cuanto no se dio respuesta al antecitado requerimiento. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 8 de agosto de 2013.*
- 5. Mediante Resolución No 2014011574 DEL 29 DE ABRIL DE 2014, el Invima canceló el Registro Sanitario Invima 2012DM-008539, en cumplimiento al artículo 22 del Decreto 4725 de 2005, por cuanto la notificación de la suspensión de la Resolución 2013006278 del 12 de marzo de 2013, se realizó el 8 de agosto de 2013 y los términos para dar respuesta al auto vencieron el 9 de noviembre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 9 de mayo de 2014, por el doctor German Andrés García, quedando en firme el 26 DE MAYO DE 2014, día en que quedo ejecutoriada la cancelación del registro en mención.*

*En primer lugar, es necesario analizar las normas presuntamente violadas, para demostrar que su Despacho incurrió en un error con la imposición de la presente sanción, toda vez que mantener los lentes de contacto almacenados, mientras el registro se encontraba suspendido, no se configura vulneración a la normatividad sanitaria, ya que el producto no era fraudulento al momento de la visita.*

*A ese respecto de producto fraudulento, el Decreto 4725 de 2005, en su artículo 2 y 22 dos señalaron lo siguiente:*

*ARTICULO 2 (...) Dispositivo médico fraudulento. Aquel que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones técnicas y legales que lo regulan, o aquel que es fabricado, ensamblado total o parcialmente en Colombia sin el respectivo registro sanitario o permiso de comercialización.*

*Artículo 22 (...)*

*Si del resultado de la verificación, la autoridad sanitaria requiere información adicional, podrá solicitarla al interesado por una sola vez, quien tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para allegar dicha información. Si en este término no se adjunta la información se*



**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

*entenderá que el registro queda suspendido y, por lo tanto, sin efectos. Trascurridos tres (3) meses luego de la suspensión del registro sanitario, sin que se corrija la situación, el registro será cancelado.*

*Ahora, los problemas jurídicos son: Si mantener un dispositivo médico almacenado mientras este se encuentra suspendido, ¿configura infracción a la normatividad sanitaria?, ¿el producto que se encuentra suspendido es considerado producto fraudulento?*

(...)

*Importar, tener y almacenar los dispositivos médicos producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS, considerado fraudulento con registro sanitario Invima 2012DM-008539, el cual se encontraba suspendido mediante resolución No 2013006278 del 12 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en el parágrafo del artículo 22 en concordancia con lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 4725 de 2005. Por lo tanto, es necesario traer a colación el historial del Registro Sanitario Invima 2012DM-008539 del producto LENTES DE CONTACTO TRUE COLORS, para demostrar que no existía asidero legal para imponer la multa.*

*Mediante Resolución 2012004932 del 29 de febrero se otorgó Registro Sanitario Invima 2012DM-008539, producto LENTES DE CONTACTO TRUE COLORS, en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor mío. Mediante Auto No 2012005459 del 17 de febrero de 2012, en ejercicio de control posterior me requirieron para allegar documentos faltantes. Dicho Auto fue enviado el 17 de agosto de 2012 a mi correo electrónico cesarrodriguez1213@hotmail.com, para su comunicación. Mediante Resolución de 12 de marzo de 2013 el Invima, informa la suspensión del registro sanitario, por cuanto no se dio respuesta al antecitado requerimiento. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 8 de agosto de 2013. Mediante Resolución No 2014011574 DEL 29 DE ABRIL DE 2014, el Invima canceló el Registro Sanitario Invima 2012DM-008539, en cumplimiento al artículo 22 del Decreto 4725 de 2005, por cuanto la notificación de la suspensión de la Resolución*

(...)

**PETICION**

*Que se revoque en su totalidad la resolución 2017001460 del 17 de enero de 2017, y se cese la presente investigación".*

**DEL DEBIDO PROCESO Y LA TIPICIDAD DE LOS CARGOS**

Afirma el investigado que se le ha vulnerado el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, argumentando que el cargo por el cual fue sancionado no cumple con el principio de legalidad y tipicidad en materia administrativa, es por lo anterior que este Despacho entrara a analizar los cargos endilgados al investigado conforme a las garantías procesales y del debido proceso que le asisten.

Sea lo primero mencionar, que la infracción sanitaria se originó por el hecho de presuntamente incumplir con las condiciones necesarias para la importación, tenencia y almacenamiento de productos de Dispositivos Médicos, requisitos promulgados por la normatividad colombiana, al no ajustarse a lo dispuesto en la normatividad sanitaria, resolviendo lo siguiente:

*"1. **Importar, tener y almacenar los dispositivos médicos producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRU COLORS, considerado fraudulento, con Registro Sanitario No. INVIMA 2012DM-0008539, el cual se encontraba suspendido mediante Resolución No. 2013006278 del 12 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en el parágrafo del artículo 22 en concordancia con lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 4725 de 2005".***



**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

En referencia al cargo allí trasladado, la defensa afirmó que no fue debidamente formulado y que con esto la administración vulneró no solo el debido proceso, sino también lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011. Es por lo anterior, que procederá este despacho a analizar el cargo imputado a efectos de determinar si se origina o no una irregularidad en los cargos trasladados al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, dentro de las presentes diligencias.

Es así que este Despacho como operador jurídico le corresponde aplicar en debida forma la facultad que le fue otorgada por la administración al ejercer el control sanitario sobre los particulares y de las conductas evidenciadas enmarcarlas dentro de una conducta tipificada en la normatividad sanitaria.

Por lo anterior, resulta menester recordar que los funcionarios del INVIMA, asistieron a las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, el día 4 de Marzo de 2014, encontrando que se trata de una empresa que se dedica a la importación y comercialización de dispositivos médicos, para lo cual contaba con certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento (CCAA) No. S.I0679 expedido el 30-11-2011. (Folios 3 y 4)

Sea lo primero resaltar que el gerente de la sociedad investigada manifestó al momento de la visita que el producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS, con registro sanitario INVIMA 2012DM-0008539, para la fecha 4 de marzo de 2014, se encontraba suspendido y que *“por ser un producto de baja rotación no se volvió a importar y fue esta la causa para que no se diera respuesta al requerimiento que genero la suspensión del citado registro”*.

Así mismo, agregó que: *“tiene en almacenamiento el producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539, lo que se confirma por parte de los funcionarios del INVIMA”*

Finalmente, se dejó constancia que la empresa al momento de la visita tenía 301 cajas (por 2 unidades cada una) en stock, las cuales fueron CONGELADAS por los funcionarios del INVIMA hasta tanto se tomara una decisión final.

Es así, que los funcionarios del INVIMA, resolvieron: *“aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN del producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS, con REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539, el cual se encuentra suspendido mediante Resolución 2012004932 del 29-02-2012, presentación por caja de dos unidades en una cantidad de 301 cajas (...)*

De acuerdo a lo expuesto, encuentra este Despacho que efectivamente, tal y como lo adujo el investigado se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el principio de legalidad que rigen las actuaciones administrativas, en razón, a que se evidencia que el sancionado manifestó durante la visita que **no estaba importando** el producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539, debido a la suspensión del registro sanitario, situación que fue reiterada por el peticionario, y que a pesar de tener almacenado el producto, no estaba realizando ninguna importación.

Sea del caso mencionar que las actas de inspección sanitaria, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, es por lo anterior



**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

que en este punto, observa el despacho que el cargo imputado al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, sobre la importación del producto *LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539*, queda totalmente desvirtuado.

Con lo anterior, vale la pena reiterar que la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, que fueron incorporadas para demostrar los hechos materia de investigación, así como quedo plasmado en las actas de visita donde el investigado después de la suspensión del registro no importó el producto *LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539*, pues se encontraba almacenado, hecho que fue corroborado por los mismos funcionarios del INVIMA, situación que evidentemente es contraria al cargo imputado al investigado.

Adicionalmente, del análisis realizado al expediente se encuentra que la información suministrada por el investigado fue igualmente corroborada el 7 de mayo de 2014, mediante la visita realizada por los funcionarios del INVIMA, quienes asistieron a las instalaciones de propiedad del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, titular del registro sanitario con el fin de tomar un decisión final respecto de las condiciones encontradas el pasado 4 de marzo de 2014, resolviendo aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en el "DECOMISO del producto *LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS*, con *REGISTRO SANITARIO INVIMA 2012DM-0008539*, el cual se encuentra suspendido mediante Resolución 2012004932 del 29-02-2012, presentación por caja de dos unidades en una cantidad de 301 cajas",

Aunado a lo anterior, se aclara que tal y como lo establece el Decreto 4725 de 2005, si el registro se encuentra suspendido como en el caso que nos ocupa, el importador del registro sanitario, **debe suspender cualquier actividad de fabricación, importación o comercialización** en el territorio nacional del producto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 84 ibídem que cita:

(...)

**"Artículo 84. Prohibición de desarrollar actividades por suspensión o cancelación.** A partir de la ejecutoria de la Resolución por la cual se impone la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios y permisos de comercialización, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida".

(...)

De conformidad con la norma citada, la sociedad investigada, mientras el registro se encontraba suspendido no podía realizar actividades de comercialización; sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el acta de visita y acta de aplicación de la medida sanitaria de congelamiento si bien se evidenció la tenencia y almacenamiento del producto *LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS*; no se demostró la realización de actividades de comercialización. De otro lado, de acuerdo con la información que obra en el expediente; se encuentra acreditado que la sociedad investigada manifestó que el producto se encontraba en stock, almacenado dentro de la bodega certificada con capacidad de almacenamiento y/o acondicionamiento de los dispositivos médicos, deberá hacer uso de los procedimientos establecidos, e incluso acatar las medidas impuestas, tal y como se estableció en la visita del pasado 4 de marzo de 2014, consistente en la congelación del producto, y la advertencia al investigado de no comercializar ni movilizar el producto objeto de la medida.

En este sentido, es claro que la medida fue obedecida por el investigado, tal y como lo evidenciaron los funcionarios del INVIMA, al DECOMISAR las mismas 301 cajas, que en primera medida fueron encontradas almacenadas y que se resolvió CONGELAR, hasta tanto se tomara un decisión final, de modo que hasta este punto se logra evidenciar que el investigado no cometió ninguna conducta infractora de la normatividad sanitaria.



**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

Vale la pena mencionar que el registro sanitario No. INVIMA2012DM-0008539 correspondiente al producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS, siendo el titular el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, fue cancelado a través de la Resolución 2014011574 hasta el 29 de abril de 2014, es decir que para la fecha de la visita no se encontraba aun cancelado dicho registro sanitario; por lo que tampoco podrían ser considerados fraudulentos. (Folios 12 y 13)

Lo anterior, permite evidenciar que a pesar de que el Instituto conocía la situación descrita con anterioridad, que incluso el investigado reiteró que una vez suspendido el registro no continuó con la conducta que se le estaba endilgando, esto es: la importación del producto, al considerar que tenía baja rotación, y por lo anterior, no respondió al requerimiento para subsanar las conductas y renovar el registro de ese producto, aseveración que fue conocida por los funcionarios que suscribieron las actas, pues al momento de la vista encontraron que el producto estaba almacenado, y pese a esa información este despacho decidió continuar con la investigación y trasladar cargos al investigado por "importar, almacenar y tener el producto LENTES DE CONTACTO BLANDOS TRUE COLORS con registro sanitario suspendido (...)".

Así mismo, tal como ya se mencionó las actas levantadas son el soporte de las evidencias encontradas en el establecimiento de propiedad del investigado, y que son las herramientas que se comportan como un vehículo adecuado para encontrar la verdad material de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, ya que dan cuenta de **las circunstancias encontradas en el establecimiento**. Lo que nos permite concluir que la situación fáctica indicada como hallazgo de la visita es contraria a la realidad ya que no se configuró la conducta, lo que va en contravía al debido proceso que le asiste al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, es decir, se vulneraron las formas propias del proceso y garantía de los derechos del particular no se dieron como ordenaba la Ley vigente, razón por la cual el procedimiento sancionatorio no podía proseguirse y se desestimaron los cargos imputados al investigado, pues de ninguna manera se encuentran relacionados con la situación sanitaria encontrada por los funcionarios del INVIMA.

Finalmente, se debe aclarar al peticionario que almacenar el producto con el registro sanitario suspendido en la bodega no constituye por sí solo una infracción sanitaria, siempre y cuando se encuentre el estatus de calidad de cuarentena, en las condiciones adecuadas y se restrinja su comercialización y/o importación, tal y como fue evidenciado durante el recorrido realizado en el establecimiento de comercio denominado LENS DEPOT BOGOTÁ, al suspender la importación y almacenar el producto, por conocer de tal impedimento para continuar con la actividad comercial.

En este punto, cabe recordar lo que ha ensañado la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuanto al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

**"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se*

Página 6





**RESOLUCIÓN No. 2019031858  
(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

*manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto**

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido y conforme lo solicitado en el escrito presentado por el recurrente, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente<sup>1</sup> dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

**"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta.** En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *Iuris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

**b) Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la

<sup>1</sup> La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



RESOLUCIÓN No. 2019031858  
(29 de Julio de 2019)

Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570

*conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.*

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando esté en oposición al interés colectivo.

c) **El daño antijurídico.** *La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión "agravio injustificado" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."*

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999<sup>2</sup> de la siguiente manera:

*"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."*

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

*"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999



RESOLUCIÓN No. 2019031858  
(29 de Julio de 2019)

Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570

*Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley.<sup>3</sup>*

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que dentro del presente asunto, no se dio inicio a la actuación administrativa con el lleno de requisitos exigidos por Ley, ni se analizó con riguroso y estricto cumplimiento la aplicación de la normatividad sanitaria en cuanto a los cargos trasladados al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la solicitud de revocatoria directa procede por la causal señalada en el numeral primero, excluyendo las demás causales contenidas en la norma.

Por lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución 2017001460 del 17 de enero de 2017, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo al Artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

*"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Revocar las Resoluciones Nos. 2017001460 del 17 de enero de 2017 y la Resolución No. 2018003140 del 29 de enero de 2018, proferidas dentro del proceso sancionatorio No. 201600570, y en consecuencia se ordena cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.589, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LENS DEPOT BOGOTÁ y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anular la Constancia de Ejecutoria N° 0800 PS-2018014378 del 15 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar de la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



La salud  
es de todos

MISALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019031858**  
**(29 de Julio de 2019)**

**Por la cual se resuelve la Revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201600570**

**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201600570 una vez ejecutoriada la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo Pineda*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Paola Acevedo  
Revisó Jairo A. Pardo Suarez *pe*